

La lectura del mapa. El medio físico. La población.—Espacio rural.—El espacio urbano.—La situación actual de la ciencia geográfica. (Geografía).

#### Formación pedagógica

Igual contenido que en el punto 2.

#### 5. MUSICA Y DRAMATIZACION

Expresión dinámica en la primera etapa de EGB.—Los elementos musicales y su aplicación.—Dramatización.—Música.

#### 6. PRETECNOLOGIA

La pretecnología como disciplina.—El grupo en la educación tecnológica.—Previsión del trabajo escolar en la clase de pretecnología.—Los resultados de la educación tecnológica y nueva orientación.

#### 7. EXPRESION PLASTICA

El papel de la expresión plástica centro de la educación.—Métodos de trabajo en el aula.—Conocimientos científicos-técnicos.—El lenguaje plástico

#### 8. EDUCACION FISICA Y DEPORTIVA

Psicomotricidad.—Juegos.—Gimnástica.—Deportes.

## MINISTERIO DE TRABAJO

6638

*RESOLUCION de 28 de febrero de 1981, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo para regular las relaciones laborales entre el personal de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas y el Ministerio de Hacienda.*

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo para regular las relaciones laborales entre el personal de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas y el Ministerio de Hacienda, recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 28 de enero de 1981, suscrito por las representaciones del Ministerio de Hacienda y del personal de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas el día 16 de enero de 1981, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de febrero de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

### CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE EL PERSONAL DE LOS MOZOS ARRUMBADORES Y MARCHAMADORES DE LAS ADUANAS Y EL MINISTERIO DE HACIENDA

#### CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Objeto y ámbito.*—El presente Convenio regula las relaciones de carácter jurídico-laboral existentes entre el Ministerio de Hacienda y los Mozos Arrumbadores y Marchamadores que prestan sus servicios en las Aduanas, Administraciones de Puertos Francos y Registros del Territorio Franco de Ceuta y Melilla de todo el territorio español.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Estarán sometidos a este Convenio:

a) Como trabajadores: Los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas.

b) Como Empresa: El Ministerio de Hacienda.

Art. 3.º *Vigencia y duración.*—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de abril de 1980, excepción hecha de las salvedades en cada caso previstas.

El período de aplicación del Convenio será desde la fecha indicada hasta el día 31 de diciembre de 1981, prorrogándose automáticamente de año en año si ninguna de las dos partes efectuase su denuncia con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas.

#### CAPITULO II

Art. 4.º *Consideración y dependencia.*—Los Mozos Arrumbadores y Marchamadores tienen la consideración de trabajadores al servicio de la Administración del Estado, sujetos a la legislación laboral que les será íntegramente aplicable.

El personal de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores depende del Ministerio de Hacienda y estará afecto funcionalmente a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

La organización práctica del trabajo en cada Aduana, dentro de las disposiciones legales aplicables y de las contenidas en la presente reglamentación, corresponde al Administrador de la misma.

Todos los Mozos estarán a las órdenes del Administrador y, por delegación de éste, a las de los funcionarios de Aduanas.

Art. 5.º *Organización del trabajo.*—A tenor de la legislación vigente, la organización del trabajo, en sus principios generales, es facultad exclusiva de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales del Ministerio de Hacienda y su aplicación práctica corresponde a los Inspectores-Administradores y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales, sin perjuicio de los derechos de audiencia e información reconocidos a los representantes de los trabajadores.

Art. 6.º *Funciones.*—Corresponde a los Mozos Arrumbadores la carga y descarga de las mercancías de sus medios de transporte, así como la manipulación, pesaje y almacenamiento de las expediciones en los recintos aduaneros administrados directamente por el Ministerio de Hacienda, salvo que existiera concesión administrativa de gestión a favor de terceros contratados.

Igualmente es función de dicho colectivo la carga y descarga de los medios de transporte, la apertura, cierre y pesaje de los bultos, embalajes, extracción de muestras, recuento, precintado, marchamado o cualquier otra operación que se dispusiera en los supuestos de reconocimiento y despacho de vehículos y expediciones en los recintos aduaneros, cualquiera que fuese su clase o naturaleza, y con independencia de la modalidad de explotación de que se trate.

Art. 7.º *Clasificación.*—El personal que preste sus servicios en cualquiera de las actividades a que este Convenio se refiera se clasificará, atendiendo a las peculiaridades del trabajo que realicen, en las siguientes categorías:

- a) Capataces.
- b) Mozos Arrumbadores.
- c) Marchamadores.

Art. 8.º *Definición de las categorías.*

a) Capataces.—Corresponde a los Capataces ejecutar, organizar y dirigir cuantos trabajos relacionados con las funciones enumeradas en el artículo 6.º de este Convenio les sean encomendadas por los Inspectores-Administradores y Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales.

b) Mozos Arrumbadores.—Corresponde a los Mozos Arrumbadores la realización de las funciones enumeradas en el artículo 6.º del presente Convenio.

c) Marchamadores.—Corresponde a los Marchamadores la realización de actos de marchamado, colocación de precintas y otros de similar naturaleza en todas las operaciones de reconocimiento y despacho aduaneros.

Art. 9.º *Categorías y su provisión.*—La enumeración del personal consignada en el presente Convenio no supone la obligación de tener provistas en todos los puestos las plazas indicadas si la necesidad o el volumen de las operaciones no lo requiere.

El personal efectuará los trabajos propios de la categoría asignada, pero teniendo en cuenta que las distintas funciones son enunciativas, no siendo necesario que realicen todas las que se consignan, pero están capacitados para desempeñarlas en su caso. Por otra parte, el trabajador está obligado a realizar cuantos trabajos y operaciones le ordenen sus superiores laborales jerárquicos, siempre dentro de los cometidos generales que sean propios de las Aduanas, enumerados en el artículo 6.º de este Convenio Colectivo, con absoluto respeto de su dignidad profesional.

En los supuestos de suspensión con reserva de puesto de trabajo previstos en el artículo 48 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, cuando la suspensión excediera de tres meses, el trabajador que ocupe interinamente un puesto de categoría superior devengará el 80 por 100 de las retribuciones de la nueva categoría que desempeña interinamente.

El nombramiento del personal destinado a cubrir interinamente los puestos de Capataces será designado por el Administrador de la Aduana entre aquellos Mozos Arrumbadores que posean una antigüedad mínima en el servicio de diez años.

Art. 10. *Relaciones nominativas de personal.*—La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, anualmente y dentro del primer trimestre, confeccionará la relación nominativa del personal, que será expuesta en todas las Aduanas, con el fin de que los trabajadores no conformes con la misma puedan presentar la oportuna reclamación.

Los censos tendrán los siguientes datos:

- a) Nombre y apellidos.
- b) Fecha de nacimiento.
- c) Fecha de ingreso.
- d) Categoría profesional.
- e) Fecha de nombramiento en su categoría.

#### CAPITULO III

Art. 11. *Contratación.*—La contratación del personal se efectuará de acuerdo con la legislación laboral vigente, quedando subordinada en todo caso al cumplimiento de los trá-

mites formales que se fijan en el articulado de este Convenio y se efectuará por escrito y en contrato duplicado, pudiendo sustituirse éste por la entrega de una credencial o nombramiento de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales.

#### Art. 12. Admisión.

Condiciones.—Para el ingreso en la plantilla de Mozos Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas habrán de reunirse las condiciones siguientes:

##### a) Mozos Arrumbadores.

1. Ser varón.
2. Tener más de dieciocho años de edad.
3. Certificado de estudios primarios.
4. No padecer enfermedad o incapacidad que impida el pleno desarrollo de su cometido laboral. A tales efectos serán sometidos a reconocimiento por el Servicio Médico.
5. No haber sufrido sanción penal, disciplinaria o de otra índole que se estime incompatible con la función para la que se contrata.

##### b) Marchamadores.

En las mismas condiciones establecidas para los Mozos Arrumbadores en los apartados 2, 3, 4 y 5 anteriores.

Art. 13. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, a través de su Administración Territorial, convocará las plazas vacantes o de nueva creación para su provisión, mediante la realización de las pruebas de aptitud que correspondan.

Verificadas las pruebas correspondientes y a la vista de sus resultados dicho Tribunal propondrá la lista de admitidos al Centro directivo, el cual procederá al nombramiento de los mismos.

Por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se designará el Tribunal que ha de verificar las pruebas de aptitud y del que formará parte, en todo caso, un representante de la plantilla de Mozos Arrumbadores.

Art. 14. Ascensos.—Las vacantes que puedan producirse en categorías profesionales superiores a las de ingreso se cubrirán con personal procedente de la inmediata inferior de la propia Aduana, mediante el sistema de concurso de méritos, siempre que concurran en el mismo las condiciones exigidas para formar parte de la categoría a la que se accede.

En todo caso, para ser nombrado Capataz será exigido un periodo de permanencia ininterrumpido de diez años en la categoría de Mozo Arrumbador.

Art. 15. El personal podrá causar baja por decisión voluntaria o por acuerdo de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales en los supuestos convenidos en el artículo 42 del presente Convenio.

### CAPITULO IV

Art. 16. La jornada laboral ordinaria para los Mozos Arrumbadores será la de cuarenta y dos horas semanales de trabajo efectivo y podrá comenzar a cualquier hora que fije el Administrador de cada Aduana, de acuerdo con el horario previsto para las operaciones, sin que en ningún caso exceda de más de nueve horas diarias de trabajo efectivo.

Art. 17. A los efectos del cómputo de horario de la jornada laboral, el día se considerará dividido en dos periodos: Normal y nocturno.

- a) Es periodo normal el comprendido entre las ocho y las veinte horas del mismo día.
- b) Es periodo nocturno el comprendido entre las veinte horas de un día y las ocho horas del día siguiente.

Las jornadas de trabajo realizadas en el periodo nocturno deberán liquidarse al trabajador con el complemento que se establece en este Convenio Colectivo.

A efectos retributivos, el trabajo prestado durante el periodo nocturno se considerará efectuado dentro del periodo normal en aquellos casos en que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza.

Art. 18. Previa la autorización de la Dirección General de Aduanas, y dentro de los límites máximos fijados en la Ley del Estatuto de los Trabajadores, podrán realizarse horas extraordinarias sobrepasando la jornada laboral diaria señalada en el artículo 16. Su cálculo y devengo se realizará de acuerdo con lo que al efecto se establece en el presente Convenio.

Art. 19. Los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas tendrán derecho al descanso dominical, fiestas y permisos previstos y regulados en la normativa laboral vigente.

Ha de entenderse, no obstante, que cuando, conforme a lo establecido reglamentariamente, las funciones encomendadas a dicho colectivo hubieran de prestarse a consecuencia de un funcionamiento normal del servicio en días feriales, el obligado descanso quedará trasladado a otro día de la semana en correspondencia a aquellas prestaciones.

Asimismo, el trabajo realizado con carácter excepcional durante domingos y festivos implicará el derecho al descanso laboral previsto en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, siempre que las horas trabajadas excedan de tres; cuando lo fuera en menor número, el horario cumplido con carácter excepcional será remunerado por el concepto de horas extraordinarias.

Art. 20. Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio tendrán derecho al disfrute de treinta días anuales retribuidos de vacaciones.

#### Art. 21. Vacaciones.

Epoca de disfrute.—Las vacaciones anuales se disfrutarán en las fechas que de acuerdo con el trabajador se fijan por la Aduana.

Por las Aduanas se establecerá un calendario de turnos para el disfrute de vacaciones, con el fin de que el trabajador pueda solicitar dentro de los citados turnos el que le interese; de haber más solicitudes que plazas existentes para uno de los turnos o periodos de tiempo, se procurará en todo caso distribuir los citados periodos de forma tal que en las diferentes listas de trabajadores no se observe en determinadas épocas del año notable falta de los mismos.

Las mujeres casadas cuyos esposos también trabajen por cuenta ajena tendrán preferencia para el disfrute de las vacaciones simultáneamente con su cónyuge, siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

### CAPITULO V

Art. 22. Los trabajadores de plantilla podrán solicitar del Centro directivo, a través de la Aduana donde presten sus servicios, licencias sin sueldo para atender asuntos propios. La Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, siempre que las necesidades del servicio lo permitan, podrá conceder las mismas por un periodo que en ningún caso podrá exceder de tres meses cada dos años.

Art. 23. Traslados.—El traslado de un trabajador, con carácter indefinido, a población distinta a la que habitualmente presta sus servicios, podrá revestir las siguientes modalidades:

1. Traslado voluntario.
2. Traslado por necesidades del servicio.
3. Traslado por permuta.
4. Desplazamiento temporal.

El traslado voluntario estará basado en la solicitud del trabajador de acceder a una vacante de plaza de su misma categoría en localidad distinta, previamente anunciada por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, cuya cobertura se efectuará mediante riguroso turno de antigüedad entre los solicitantes.

El traslado por necesidades del servicio sólo será de aplicación a aquellos trabajadores que ingresaran en la plantilla del personal de Mozos Arrumbadores y Marchamadores con posterioridad de la fecha del presente Convenio.

El desplazamiento temporal se regirá por lo establecido al efecto en el artículo 40, apartado tres, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

El traslado por permuta se efectuará mediante la solicitud dirigida a la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, siempre que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que se funden en suficiente motivo justificado.
- b) Que las características profesionales de los solicitantes sean las mismas.

Será facultad de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales examinar y resolver estos casos, debiendo notificar a los interesados dentro del plazo máximo de tres meses la resolución que adopte.

Art. 24. Excedencias.—La excedencia podrá ser voluntaria o forzosa y no dará derecho a retribución alguna mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo.

Art. 25. Excedencia voluntaria.—Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los trabajadores inscritos en las plantillas de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales y que tengan un periodo de antigüedad en el servicio activo superior a un año.

Las peticiones de excedencia voluntaria serán resueltas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales dentro de los treinta días siguientes a su presentación, y serán resueltas favorablemente siempre que lo consientan las necesidades del servicio y se funden en causas justificadas.

La excedencia voluntaria se concederá por un plazo no inferior a dos años ni superior a cinco.

En caso de no haber vacante en su categoría laboral, el trabajador en situación de excedencia podrá reincorporarse a cualquiera de las categorías inferiores en las que exista en el momento de acceso alguna vacante, conservando el derecho preferente para la de su categoría.

Las solicitudes de reincorporación al trabajo formuladas serán resueltas por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, viniendo obligado el excedente a solicitarlo con un plazo mínimo de treinta días antes de finalizar la excedencia. De no solicitar su reincorporación el trabajador al finalizar su excedencia, causará baja definitiva en la plantilla de trabajadores de la Aduana respectiva.

La Dirección General resolverá favorablemente estas solicitudes de reincorporación, siempre que existan en ese momento vacantes en las plantillas de trabajadores de la Aduana; en caso de no existir vacante, éste tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca.

El tiempo en que el trabajador permanezca en excedencia voluntaria no se computará a ningún efecto.

Art. 26. La excedencia forzosa se producirá por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Nombramiento para carga política o sindical (de confianza) de carácter no permanente.
- b) Cumplimiento del servicio militar.

En el caso del apartado a), la excedencia durará lo que el ejercicio del cargo la determine, otorgando derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se compute el tiempo de excedencia a todos los efectos. La solicitud de reingreso deberá presentarse dentro del mes siguiente al cese en el cargo, siendo baja los que no lo hagan en el aludido plazo.

En caso de cumplimiento del servicio militar, el trabajador tendrá derecho a que se le reserve el puesto de trabajo y a que se le compute el tiempo a todos los efectos hasta su reincorporación al mismo, siempre que solicite el reingreso dentro de los dos meses siguientes a su licenciamiento.

Art. 27. En los casos de incapacidad laboral transitoria e invalidez provisional, legalmente declaradas, la Administración abonará un suplemento de la prestación económica reglamentaria hasta alcanzar el cien por cien del salario establecido en el presente Convenio.

#### CAPITULO VI

Art. 28. Las retribuciones del personal laboral acogido a este Convenio están integradas por los siguientes conceptos:

1. Salario base.
2. Complementos:
  - Antigüedad.
  - Complemento por manipulación de mercancías peligrosas.
  - Incentivos de ejecución de los planes de trabajo.
  - Gratificaciones extraordinarias.
  - Horas extraordinarias.
3. Ayuda familiar.

Art. 29. El salario base correspondiente a las distintas categorías profesionales de los Mozos Arrumbadores serán los que figuran en el anexo del presente Convenio.

Art. 30. El complemento personal de antigüedad se devengará cada cinco años de servicio. El importe de cada quinquenio equivaldrá al 10 por 100 del salario base con los límites al efecto del artículo 26 del Estatuto de los Trabajadores.

a) Se considerarán perfeccionados, a todos los efectos, a partir del primer día del mes natural siguiente a la fecha en que se cumplan.

b) A los trabajadores que pasen a la situación de excedencia forzosa se les computará el tiempo de la misma.

c) En los casos de variación de sueldos por ascenso o cambio de categoría se seguirán percibiendo como quinquenios las cantidades correspondientes a las categorías anteriores, si bien se computará el periodo iniciado en la última como si se hubiese servido íntegramente en la nueva. Cuando la variación del sueldo se produzca por disposición legal, se estará a lo que en cada caso se establezca.

Art. 31. *Complemento por manipulación de mercancías especiales, molestas o peligrosas.*—Los Mozos Arrumbadores tendrán derecho a un complemento por manipulación de mercancías especiales, molestas o peligrosas, equivalente al 10 por 100 del salario base.

Art. 32. Se establece un complemento por incentivos de ejecución de los planes de trabajo que se fija durante el periodo de vigencia del 1 de abril al 31 de diciembre de 1980 en la cantidad que figura en el anexo, y para el año 1981 en el 25 por 100 del salario base.

Art. 33. *Gratificaciones extraordinarias.*—Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a percibir dos gratificaciones extraordinarias, una en julio y otra en diciembre, cuyo importe se cifra en una mensualidad del salario base, según el anexo.

El personal que ingrese o cese en el transcurso del año tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente al tiempo trabajado.

Art. 34. Los trabajos realizados en horas extraordinarias se abonarán con un incremento del 75 por 100 sobre el salario que corresponde a cada hora ordinaria.

Para el cálculo de la hora extraordinaria se comprenderán todos los conceptos retributivos que integran el salario mensual, a excepción del complemento de antigüedad que registrará el promedio resultante y con exclusión del concepto de ayuda familiar. El promedio citado queda fijado por situación en primero de año, según detalle en el anexo.

#### CAPITULO VII

##### Jubilaciones

Art. 35. La jubilación de los Mozos Arrumbadores será forzosa al cumplirse los sesenta y nueve años y voluntaria al alcanzar los sesenta y cinco, pasando en ambos casos a la situación legal de vejez.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los Mozos que al llegar a los sesenta y nueve años de edad no tuvieran cumplidos los años de servicio o periodo de carencia fijado para las pensiones correspondientes, podrán continuar en el servicio hasta completar ese tiempo, previo expediente de capacidad que deberá instruirse por las Aduanas y resolverse por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales. Este expediente será objeto de revisión anual, haciéndose constar las resoluciones que recaigan en el título o nombramiento del interesado.

Art. 36. La declaración de jubilación será acordada en todo caso por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales a propuesta de las Aduanas o a instancia del interesado, previo informe de aquéllas, según sea forzosa o voluntaria.

#### CAPITULO VIII

##### Infracciones y sanciones

Art. 37. Se considerará falta toda acción u omisión voluntaria que suponga quebranto o desconocimiento de los deberes, de cualquier índole, impuestos por las disposiciones legales en vigor y en especial por el presente Convenio.

Las faltas se clasificarán en cuatro grupos:

- a) Leves.
- b) Menos graves.
- c) Graves.
- d) Muy graves.

La inclusión en los anteriores grupos se hará teniendo en cuenta la naturaleza de la falta, la importancia de sus consecuencias y la intención del autor de la misma.

Art. 38. 1. Se reputarán leves las faltas de asistencia y las de puntualidad.

2. Serán incluidas entre las faltas menos graves las discusiones violentas dentro del recinto aduanero con compañeros de igual o inferior categoría, la alegación de causas falsas para los permisos, las de limpieza e higiene con carácter habitual y la de resistencia pasiva al cumplimiento de las órdenes de los funcionarios de Aduanas o del Capataz.

3. Se estimarán como faltas graves la simulación de enfermedad o accidente; la embriaguez no habitual durante el trabajo; las riñas o pendencias dentro del servicio; simular la presencia de otro trabajador firmando o fichando por él; realizar sin permiso trabajos particulares durante la jornada o emplear para uso propios y sin autorización las máquinas y herramientas del establecimiento; la falta de obediencia, consideración o respeto a los superiores, que no implique quebranto manifiesto de la disciplina ni se derive de ella perjuicio notorio para otros trabajadores o para la Administración.

4. Se considerarán faltas muy graves el fraude, deslealtad o abuso de confianza en los trabajos encomendados; el hurto y el robo, tanto a los compañeros como a la Administración o a cualquier personal; las estafas o desfalcos; las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo; los desperfectos causados voluntariamente en las mercancías, máquinas o instalaciones; la embriaguez habitual dentro del trabajo; la agresión en cualquier caso; la desobediencia expresada a las órdenes de los superiores o falta de respeto y consideración a los mismos que impliquen manifiesto quebranto en la disciplina o lleven consigo notorio perjuicio para otros compañeros de trabajo o para la Administración; violar el secreto de la correspondencia o documentos; revelar datos de obligada reserva; la blasfemia habitual; el abuso de autoridad; los actos de fraude o que tiendan a favorecer el fraude en perjuicio de la Hacienda Pública, y el contrabando de mercancías o divisas.

La enumeración de las faltas que anteceden no es limitativa, sino simplemente enunciativa, debiéndose asimilar a las de los grupos correspondientes cualesquiera otras, atendidas las circunstancias y consecuencias de la falta.

Las sentencias condenatorias en el orden penal podrán producir, además de sus efectos normales, la sanción de despido, especialmente cuando se trate de delitos dolosos.

Art. 39. Las sanciones que se pueden imponer por las faltas comprendidas en los artículos anteriores son las siguientes:

1. Leves: Amonestación privada, verbal o escrita; suspensión de empleo y retribuciones durante uno o dos días.
2. Menos graves: Suspensión de empleo y retribuciones de tres a seis días; traslado de destino pero no de residencia.
3. Graves: Suspensión de empleo y retribuciones de más de quince días a un mes; postergación para el ascenso por un periodo de un año.
4. Muy graves: Suspensión de empleo y retribuciones de más de un mes y sin pasar de tres; inhabilitación definitiva para el ascenso; pérdida total y definitiva de la categoría; despido.

La graduación de las sanciones dentro de los límites fijados se hará teniendo en cuenta principalmente la conducta anterior del expedientado, así como las circunstancias que puedan considerarse como atenuantes o agravación de la responsabilidad.

Las sanciones que se impongan como consecuencia de lo dispuesto en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a los Tribunales o dar cuenta a las autoridades cuando así procediere, conforme a las leyes.

Art. 40. Para imponer cualquier sanción, excepto las de carácter leve, se instruirá el oportuno expediente por un funcionario que al efecto se designe, se iniciará dentro de los cuarenta y ocho horas siguientes al conocimiento de la falta y quedará concluso en el plazo de quince días, prorrogables hasta dos meses por justa y proporcionada causa, en el que deben constar los antecedentes del interesado, su declaración y la de los testigos si los hubiere. El interesado podrá proponer en su declaración las pruebas que considere convenientes o aportarlas con posterioridad. Y, por último, el Instructor formulará las conclusiones que procedan, trasladándose al inculcado

como pliego de cargos para que pueda presentar, en el plazo de diez días, el escrito de descargo.

Pasado dicho plazo, recibido o no el escrito de descargo, el Instructor hará un resumen detallado de todas las actuaciones y elevará el expediente con su propuesta al Administrador para la resolución que proceda. Al elevar el expediente podrá el inculpado, como medida previa, en los casos de faltas graves o muy graves, o en aquellos otros en los que el personal falte al trabajo como consecuencia de la instrucción del sumario por los Tribunales durante el tiempo de tramitación del expediente, en el primer caso, o de privación de libertad, en el segundo.

Corresponde al Administrador de la Aduana la facultad de imponer las sanciones consignadas en el artículo anterior, excepto la de despido, si bien será necesario el informe de la Junta de Jefes de la Aduana en los casos de faltas graves y muy graves.

La sanción de despido se acordará en todo caso por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, previa propuesta del Administrador.

Cuando lo exija la ejemplaridad o disciplina, el Administrador podrá ordenar el cese inmediato del trabajador, suspendiéndole de empleo y retribuciones hasta que se resuelva lo precedente.

La valoración de las faltas y correspondientes sanciones imputadas serán siempre revisables en la jurisdicción competente.

Art. 41. Las sanciones que se impongan se harán constar en la ficha de personal, pero las anotaciones quedarán canceladas siempre que los sancionados no incurran en nueva falta durante los periodos de cuatro años, dos años, un año y tres meses, según se trate de faltas muy graves, graves, menos graves y leves, respectivamente. Tales periodos podrán reducirse a la mitad cuando así lo aconseje la buena conducta posterior del interesado.

Art. 42. Las faltas leves prescribirán a los diez días; las menos graves y graves, a los veinte días, y las muy graves, a los sesenta días, a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento de su comisión, y en todo caso a los seis meses de haberse cometido.

CAPITULO IX

Reclamaciones

Art. 43. Las reclamaciones que sobre los derechos reconocidos en este Convenio hayan de interponerse se formularán por escrito ante la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, en el plazo de quince días a partir del hecho, de la notificación o de la publicación del acuerdo que las motive.

En este escrito se hará constar:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del interesado.
- b) Hechos, razones y súplica en la que se concrete con toda claridad la petición o reclamación.
- c) Lugar, fecha y firma.
- d) Centro al que se dirige.

Art. 44. El escrito de reclamación, con los documentos pertinentes, se presentará en la Aduana u órgano a que esté afecto el interesado, el cual, después de practicar las pruebas que hayan podido proponerse, se elevará con su informe a la Dirección General en el plazo máximo de quince días a contar de la fecha de su presentación.

Art. 45. La Dirección General resolverá en el término de un mes, notificando el acuerdo directamente al interesado y a la Aduana correspondiente.

Art. 46. Contra las resoluciones que dicte la Dirección General podrán los interesados recurrir en alzada, en el plazo de quince días, ante el Ministerio, cuya resolución agotará la vía administrativa.

CAPITULO X

Art. 47. Comisión Paritaria.—Se establece una Comisión Paritaria, compuesta por dos miembros de la Dirección y otros dos del Comité de representantes de los Mozos Arrumbadores. Dicha Comisión tendrá como misión la vigilancia de la aplicación y la interpretación del Convenio y la solución de los conflictos que se deriven del mismo.

La Comisión se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado» y se reunirá con la frecuencia que requiera el debido cumplimiento de sus funciones.

Art. 48. Aspectos sindicales.—Los derechos de representación colectiva y de reunión de los trabajadores en la Empresa se ajustarán a las disposiciones y garantías del Estatuto de los Trabajadores, con las especificaciones y ampliaciones que con carácter concreto se recogen en los artículos del presente Convenio.

Art. 49. Seguridad e higiene en el trabajo.—Los Administradores de Aduanas y cuantos ejerzan funciones de mando, cualquiera que sea su naturaleza y categoría, deberán prestar especial atención a la seguridad e higiene en el trabajo y a la prevención de accidentes e enfermedades que puedan derivarse de la actividad profesional.

A tal efecto, las Inspecciones-Administraciones de Aduanas y Administraciones de Aduanas solicitarán anualmente de la Seguridad Social del Estado el reconocimiento médico de los trabajadores integrantes de la plantilla de Mozos Arrumbadores y Marchamadores de Aduanas.

Los Administradores de Aduanas proveerán a los trabajadores que por su actividad lo necesiten de las prendas de vestua-

rio y útiles de trabajo adecuados, así como les facilitarán cualesquiera otros medios preventivos de protección personal, con cargo a los gastos de material consignados al efecto.

Art. 50. Dietas y gastos de locomoción.—Los trabajadores que, en cumplimiento de orden expresa de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, o para asistir a reuniones de sus Juntas, Comisiones u Organismos de la misma, tengan que desplazarse del lugar de su residencia habitual tendrán derecho al pago de los gastos de locomoción y al percibo de una dieta de igual cuantía a la establecida para los demás trabajadores al servicio de la Administración Pública en el Decreto 176/1975, de 30 de enero, y disposiciones concordantes.

Por asistencia de los Vocales representantes de los trabajadores a las reuniones percibirán, por sesión, una dieta que supondrá en su cuantía la mitad de la prevista en el apartado precedente, con independencia de las dietas y gastos de desplazamiento que hayan podido devengarse.

Los gastos de desplazamiento para el desempeño habitual de la función se devengarán de acuerdo con el criterio por el que se retribuyen por tales conceptos al resto de los funcionarios adscritos a la misma Aduana.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Quedan reconocidos, a todos los efectos prevenidos en el presente Convenio, los nombramientos de Capataces que en su día fueron otorgados por los Administradores de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en los respectivos Reglamentos de Mozos Arrumbadores y Marchamadores y en las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas.

Segunda.—Las horas extraordinarias a las que serán de aplicación las bases determinadas en el artículo 34 del presente Convenio serán únicamente las realizadas a partir del 1 de enero de 1981.

Tercera.—Desde la firma del presente Convenio pasarán a prestar su servicio en la Aduana de La Junquera dos Mozos Arrumbadores de los actualmente destinados en la de Port-Bou, además de los seis que vienen realizando dicha función en la expresada principal, sin que ello suponga traslado ni modificación de su residencia, y por lo que percibirán, en concepto de indemnización por gastos de desplazamiento, una cantidad fija, que queda establecida en 4.000 pesetas mensuales para cada uno de los ocho Mozos expresados.

La designación para la prestación descrita se hará atendiendo al criterio de la voluntariedad en la solicitud formulada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de vigencia del Convenio y, en su defecto, al de menor antigüedad y menores cargas familiares de la plantilla de la Aduana de Port-Bou.

DISPOSICION FINAL

A partir de la entrada en vigor del presente Convenio y conforme a lo establecido en el Real Decreto 1520/1976 quedan derogados los Reglamentos de Mozos y Marchamadores de Aduanas vigentes en las respectivas Administraciones.

ANEXO

Las retribuciones correspondientes al personal de los Mozos Arrumbadores y Marchamadores de las Aduanas, por los conceptos que a continuación se indican, queda establecida como sigue:

	Pesetas mes
<i>Del 1 de abril de 1980 al 31 de diciembre de 1980</i>	
Capataces (30):	
Salario base .....	47.250
Antigüedad .....	4.725
Complemento por manipulación de mercancías peligrosas .....	4.725
Incentivo de ejecución de planes de trabajo .....	8.662
Mozos Arrumbadores (259):	
Salario base .....	33.548
Antigüedad .....	3.355
Complemento por manipulación de mercancías peligrosas .....	3.355
Incentivo de ejecución de planes de trabajo .....	10.915
Marchamadores (10):	
Salario base .....	28.350
Antigüedad .....	2.835
Complemento por manipulación de mercancías peligrosas .....	2.835
Incentivo de ejecución de planes de trabajo .....	7.087
<i>Del 1 de enero de 1981 al 31 de diciembre de 1981</i>	
Capataces (30):	
Salario base .....	47.385
Mozos Arrumbadores (259):	
Salario base .....	38.092
Marchamadores (10):	
Salario base .....	30.938

## Importe hora extraordinaria

	Pesetas
Capataces ... ..	691
Mozos Arrumbadores ... ..	555
Marchamadores ... ..	452

M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

6639

*ORDEN de 12 de febrero de 1981 sobre contrato por el que ENPETROL cede a ENIEPSA la totalidad de su participación en los permisos de investigación de hidrocarburos «Torrevieja Marino B y C».*

Ilmo. Sr.: Vistos los escritos presentados por las Sociedades «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA); «Coparex Española, S. A.» (COPAREX); «Empresa Nacional de Petróleos, S. A.» (ENPETROL), y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, Sociedad Anónima» (CIEPSA), cotitulares, con participaciones indivisas respectivas del 40 por 100, 25 por 100, 20 por 100 y 15 por 100, de los permisos de investigación de hidrocarburos «Torrevieja Marino B y C», en solicitud de autorización por la Administración del proyecto de contrato firmado por ellas, en cuyo contexto se establece que, con la aquiescencia de COPAREX y de CIEPSA, ENPETROL, desea ceder a ENIEPSA, que desea adquirir la totalidad de su participación en los permisos citados, que constituye el 20 por 100 de interés de los mismos, interés resultante de la aplicación de lo contenido en el Decreto 1493/1973, de 7 de junio, de otorgamiento, y de contrato de cesión, legalizado por Orden ministerial de 24 de noviembre de 1980.

Inforaço favorablemente el expediente por la Dirección General de la Energía y tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley sobre Investigación y Explotación de Hidrocarburos de 27 de junio de 1974 y preceptos concordantes de su Reglamento de 30 de julio de 1976,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se otorga la previa autorización a la transmisión efectuada por contrato de 20 de marzo de 1980, suscrito por las Sociedades «Empresa Nacional de Investigación y Explotación de Petróleo, S. A.» (ENIEPSA); «Coparex Española, Sociedad Anónima» (COPAREX); «Empresa Nacional de Petróleo, S. A.» (ENPETROL), y «Compañía de Investigación y Explotaciones Petrolíferas, S. A.» (CIEPSA), en virtud del cual, y de acuerdo con el contexto del mencionado contrato, ENPETROL cede a ENIEPSA, que acepta, la totalidad de su participación en los permisos citados, que constituye el 20 por 100 de interés en los mismos, con la conformidad de COPAREX y de CIEPSA, que manifiestan su conformidad firmando el pacto.

Segundo.—Como consecuencia de la autorización otorgada a la citada transmisión, la titularidad de los permisos de investigación de hidrocarburos «Torrevieja Marino B y C» queda compartida por las Sociedades en la siguiente forma:

ENIEPSA: 60 por 100.  
COPAREX: 25 por 100.  
CIEPSA: 15 por 100.

Esta titularidad y subsiguiente responsabilidad en todo momento, y a los efectos de la Ley 21/1974, será conjunta ante la Administración y mancomunada entre los interesados.

Tercero.—Los permisos objeto del presente contrato continuarán sujetos al contenido del Decreto 1493/1973, de 7 de junio, por el que fueron otorgados.

Cuarto.—Las partes deberán ajustar sus garantías a la nueva situación creada, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 23 y concordantes de la Ley 21/1974 y del Reglamento para su aplicación de 30 de julio de 1976, debiendo devolverse a ENPETROL las constituidas y ENIEPSA complementar y presentar en el Servicio de Hidrocarburos los resguardos acreditativos de las mismas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1981.—P. D., el Subsecretario, Enrique de Aldama y Miñón.

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

6640

*RESOLUCION de 28 de noviembre de 1980, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 45, 5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: Sección 3.ª AS/ce-17.510/79.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Línea 25 KV, de Castellbell y Vilar-Marganell.

Final de la misma: Nuevo P. I. 2.454, «Can Veu».

Términos municipales a que afecta: Castellbell y Vilar y Monistrol de Montserrat.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud: 1.232 metros.

Conductor: Aluminio acero de 46,24 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Metálicos y hormigón pretensado.

Estación transformadora: Uno de 25 KVA.; 25/0,380-0,220 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 28 de noviembre de 1980.—El Delegado provincial. 530-D.

6641

*RESOLUCION de 1 de diciembre de 1980, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Eléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 45-5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sec. 3.ª AS/ce-1902/80.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: E. T. número 6127, «Cal Mercader».

Final de la misma: Apoyo número 11 de la variante que se proyecta.

Término municipal a que afecta: Piera.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 1,475.

Conductor: Aluminio-acero, 74,37 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Metálicos y hormigón pretensado.

Estación transformadora:

Esta Delegación Provincial en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 1 de diciembre de 1980.—El Delegado provincial. 525-D.

6642

*RESOLUCION de 2 de diciembre de 1980, de la Delegación Provincial de Barcelona, por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Fuerzas Hidroeléctricas del Segre, S. A.», con domicilio en Barcelona, Vía Layetana, 45-5.º, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso de la instalación eléctrica, cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sec. 3.ª AS/ce-1902/80.

Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.

Origen de la línea: Apoyo número 4 de la variante que se proyecta.

Final de la misma: Nueva E. T. número 6953, «Carretera El Badorch».

Término municipal a que afecta: Piera.

Tensión de servicio: 25 KV.

Longitud en kilómetros: 0,122.

Conductor: Aluminio-acero; 46,25 milímetros cuadrados de sección.

Material de apoyos: Metálicos u hormigón pretensado.

Estación transformadora: Uno de 315 KVA.; 25/0,380-0-220 KV.